



CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA





Responsabilidades Administrativas en materia de Transparencia y Protección de Datos



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 apartado A, 108 y 109, fracción III

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5 párrafos décimo quinto, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

- El derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Toda persona tiene derecho de acceso a información plural y oportuna.
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.
- La existencia de un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos que establezca la Ley.
- Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados



Artículo 108

● Para efectos de responsabilidades contempla que son servidores públicos en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109, fracción III

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Capítulo II De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien,

al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

IV. Entregar información clasificada como reservada;

V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;

VI. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;



- IX.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- X.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- XI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.



XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;



XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y

XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.



Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las **funciones** siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea **solicitada por la Unidad de Transparencia;****
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;**
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**



- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.



Informes de Cumplimiento.

Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.

“Informe de cumplimiento”.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, **dentro de los primeros tres días**



hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes. (Artículo 198).

Calidad de la Información.

Transcurrido el plazo señalado, el sujeto obligado deberá rendir informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la **Calidad de la Información** y, al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. **“calidad de la información”**



Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera. (Artículo 199).

Acuerdos de Cumplimiento e Incumplimiento.

Acuerdos de Cumplimiento.

El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un Acuerdo de Cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. (Artículo 200). **["Acuerdo de Cumplimiento"](#)**



Acuerdos de Incumplimiento.

En caso contrario, el Instituto:

- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
“Acuerdo de Incumplimiento”
- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y
- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en la propia Ley.



El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado.

El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder. (Artículo 201).



El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (223)

La Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia podrá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de oficio o en su caso, a través de queja presentada ante el Instituto.

Las quejas ante el Instituto podrán presentarse mediante escrito libre:

✓ **Por escrito:** Presentado físicamente, ante la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto;



- ✓ **Por correo electrónico:** A través de la cuenta: queja.recurso@itaipem.org.mx; y
- ✓ **Por medio del ícono “y (sobre)”:** Que se encuentra en el extremo superior derecho de la pagina “Infoem.org.mx” (Requisitar el formato con los datos solicitados).

Siendo competente para **identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**



(Previo al procedimiento)

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento la Contraloría podrá **abrir un período de información previa**, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (en términos del artículo 114, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México)



Procedimiento para la aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el procedimiento que dispone el artículo **59 de la citada Ley de Responsabilidades**.

El procedimiento administrativo disciplinario **se inicia cuando:**

- Se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia (citatorio a garantía de audiencia)
- La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y
- Su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor.



Una vez concluida la garantía de audiencia; y de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni actuaciones por acordar; se procede emitir resolución.

Sanciones Administrativas:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.



IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

VI. Derogada.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del



sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

● Las sanciones **se aplicaran atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable.**

● **Y se considerara como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.**



Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

Las resoluciones en las que se impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, particularmente las de inhabilitación (artículo 63 de la Ley de Responsabilidades)



Medidas de Apremio.

La Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia. (Artículo 213).

El Instituto podrá imponer al servidor público responsable del Sujeto Obligado, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

Apercibimiento;



Amonestación pública; y

Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA. La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior. (Artículo 214).

La enunciación de las medidas de apremio, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia.



En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas no se cumple con la determinación, **se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora.** De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en los párrafos anteriores.



Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de los procedimientos que las leyes establezcan, como el Procedimiento Administrativo de ejecución (PAE).

Además de las medidas de apremio previstas, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

En caso de que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.